



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1430
PROCESO	Verbal Especial - Monitorio
DEMANDANTE	Soluciones Civiles, Equipos y Materiales S.A.S
DEMANDADOS	Todo en Construcciones Civiles S.A.S
RADICADO	050014003015-2023-00689-00
DECISIÓN	Admite Demanda

El Despacho observa que la presente se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y s.s., artículo 419 y s.s. del Código General del Proceso, así como los exigidos en la ley 2213 del 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda y darle el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para su trámite la demanda MONITORIA presentada por Soluciones Civiles, Equipos y Materiales S.A.S., en contra de Todo en Construcciones Civiles S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada, con el propósito que en el término de diez (10) días, pague el monto pretendido o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, en armonía con lo establecido en el inciso 1° del artículo 421 del Estatuto Procesal.

TERCERO: ADVERTIR al deudor que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada teniendo de presente el término de traslado señalado, conforme con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda o también de conformidad al artículo 8° de la ley 2213 del 2022, pero no ambas como quiera que exigen distintos requisitos.

De realizar la notificación personal al tenor de la ley 2213 del 2022, se deberá allegar al Despacho la constancia de envío, la constancia de recibo que arroje el servidor, y particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, a fin de tener plena certeza que la notificación se realizó en debida forma. Asimismo, deberá manifestar cómo obtuvo la dirección de correo electrónico. En dicha notificación deberá realizarse inexorablemente la advertencia del inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Deberá de ponerse de presente al notificado la dirección del correo electrónico del Juzgado (cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co), en el cual, aquél puede solicitar información del proceso, teniendo en cuenta las restricciones que a la fecha existen para el ingreso a la sede.

QUINTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite del proceso monitorio con observancia de las reglas especiales previstas en el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión no resulta susceptible de recursos en concordancia con lo previsto en el inciso 2° del artículo 421 ibídem.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. Kevin Felipe Ríos Hernández portador de la T.P. N° 324686 del C. S. de la J., con el fin que represente a la parte actora en los términos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

OCTAVO: COMPARTIR el expediente digital a la parte actora al correo electrónico Solucionesjuridicascol11@gmail.com , en armonía con lo previsto en el artículo 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed28dab16b65f33e927c40496a62f1990d9ea99461b0bf73edea05204c4026f**

Documento generado en 29/05/2023 10:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1425
PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA-
DEMANDANTES	María Elpidia Flórez Higuita
DEMANDADOS	Juan Eugenia Ramírez Ramírez Indeterminados que se crean con derechos
RADICADO	050014003015-2023-00646-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	1425

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 y 983 de la misma codificación procesal, se inadmite la presente demanda de pertenencia, a tramitarse por el procedimiento verbal especial, para que, dentro del término consagrado en aquella norma procesal, so pena de rechazo cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegará un escrito de demanda que sea legible, toda vez que existen hechos y pretensiones ininteligibles, para la comprensión del Despacho de conformidad con el art 82 # 4 y 5 del CGP.
2. Se servirá anexar a la demanda un acápite de competencia y cuantía fijando de manera precisa los fueron mediante los cuales dispuso a la competencia.
3. Aportará un certificado de tradición y libertad con no menos de 30 días de expedición, y de manera legible con el fin de verificar la titularidad del dominio del inmueble y los demás con derechos reales sobre éste.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Aportará un impuesto predial actualizado, expedido para el segundo trimestre del 2023, en el cual se refleje el valor catastral del inmueble a usucapir, de conformidad con el #9 del art 82 CGP.
5. Aportará la totalidad de pruebas documentales relacionadas en el acápite probatorio con el fin de ser analizadas por el Despacho al tenor del artículo 167 y ss del CGP
6. Allegará el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda con sus respectivos anexos, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que será el escrito único con el que se surta el traslado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b039bb799b76f1729dc81424ba7b9b50beb1ade7b48312b2697898bd761cb646**

Documento generado en 29/05/2023 09:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1433
PROCESO	Imposición De Servidumbre Eléctrica
DEMANDANTE	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADA	Iliana Lucía Ovalle Ortiz Lacides Enrique Marulanda Ovalle (heredero determinado de Jefferson Marulanda Plata) Herederos Indeterminados Jefferson Marulanda Plata
RADICADO	0500014003015-2023-00613-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 del 2015, en concordancia con la ley 56 del 1981 y ley 142 de 1994, por lo cual se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá indicar en el acápite de postulación quien es el representante legal de la compañía demandante toda vez que el relacionado en el mencionado acápite no coincide con el representante que otorgó el poder y reposa en el certificado de existencia y representación legal, lo anterior de conformidad con el Art. 90 #4 del CGP.
2. De conformidad con el hecho 5 y la indemnización presentada para con los titulares de derechos reales de dominio, de conformidad con el art 82 #5 del CGP se servirá añadir un hecho en el cual se plantee la adjudicación de la indemnización, de conformidad con los coeficientes de dominio de los demandados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Se servirá excluir la pretensión quinta de la demanda, ya que la misma no guarda relación con la consecuencia jurídica de los hechos constitutivos, sino que es una consecuencia legal y oficiosa a la admisión de la demanda.
4. Sírvase consignar en favor de la parte demandada, la suma 142.373.988,3 a título de estimativo de indemnización de perjuicios en razón a la futura imposición de servidumbre de acueducto, de conformidad con el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 del 2015; el cual establece que “la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”

Téngase de presente, el radicado del proceso y se pone de presente que la cuenta bancaria adscrita al suscrito despacho es el número 050012041003 del Banco Agrario de Colombia.

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dcaf5e38030bf0c8464059a1fe1b8032adeba147a039fba7999fcafcc9f989**

Documento generado en 29/05/2023 10:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1438
PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELECTRICA
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
DEMANDADA	KATIA MARÍA ZULETA GUTIÉRREZ Y OTROS
RADICADO	0500014003015-2023-00624-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 del 2015, en concordancia con la ley 56 del 1981 y ley 142 de 1994, por lo cual se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá indicar en el acápite de postulación quien es el representante legal de la compañía demandante toda vez que el relacionado en el mencionado acápite no coincide con el representante que otorgó el poder y reposa en el certificado de existencia y representación legal, lo anterior de conformidad con el Art. 90 #4 del CGP.
2. De conformidad con el hecho 5 y la indemnización presentada para con los titulares de derechos reales de dominio, de conformidad con el art 82 #5 del CGP se servirá añadir un hecho en el cual se plantee la adjudicación de la indemnización, de conformidad con los coeficientes de dominio de los demandados.
3. Se servirá excluir la pretensión quinta de la demanda, ya que la misma no guarda relación con la consecuencia jurídica de los hechos constitutivos, sino que es una consecuencia legal y oficiosa a la admisión de la demanda.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Sírvasse consignar en favor de la parte demandada, la suma 2.757.739,92 a título de estimativo de indemnización de perjuicios en razón a la futura imposición de servidumbre de acueducto, de conformidad con el literal D del artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 del 2015; el cual establece que “la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

(...)

- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización”

Téngase de presente, el radicado del proceso y se pone de presente que la cuenta bancaria adscrita al suscrito despacho es el número 050012041003 del Banco Agrario de Colombia.

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal De Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd398a20725016b76aa12ecb149707f5cd4bc2ec1ee50bd51524858445f22e00**

Documento generado en 29/05/2023 10:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO (acumulación)
DEMANDANTE	GRUPO AL SAS
DEMANDADO	CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00441 00
ASUNTO	Se anexa citación demanda de acumulación

Examinada la notificación enviada al demandado CARNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde día 16 de mayo de 2023.

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con Nit.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020042879215
Notificación judicial de acuerdo al artículo	Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022
Juzgado	JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Radicado	05001400301520220044100
Demandante(s)	TECNAS S.A. Nit 800.011.002-4
Demandado(s)	cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nombre del destinatario	CÁRNICOS EL CONDADO SUPERDELY LIMITADA CON SIGLA EL CONDADO SUPERDELY identificado con Nit. 811.027.752-1
Dirección electrónica destino	carnicoselcondado@yahoo.com
Fecha de la providencia	14/04/2023

RESULTADO

Se acusa recibo de la comunicación electrónica.

La notificación electrónica fue realizada conforme al artículo: Notificación Personal - Art. 8 Ley 2213 de 2022.

Fecha/hora del resultado obtenido	16 May 2023 18:00
Observaciones	Ninguna.

CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

--

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bebe15345ea4e86be2972061901e2c9ab241222c437ea2448d2c1a5d6872955**

Documento generado en 29/05/2023 10:02:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

INTERLOCUTORIO	1440
PROCESO	Verbal Especial Restitución Leasing
DEMANDANTES	Banco Davivienda
DEMANDADOS	Horacio Alberto Aguilar
RADICADO	0500014003015-2023-00590-00
DECISIÓN	Rechaza Competencia Cuantía

El artículo 20 del Código General del Proceso consagra la competencia de los jueces Civiles del Circuito en primera instancia, indicando entre otros que estos conocen de:

1.<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por su parte, el artículo 25 del CGP estipula que “son de mayor cuantía (los proceso) que vencen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smlmv)”

A su vez, el numeral 6° artículo 26 ibídem, establece que la cuantía se para esta clase de procesos se determina así “*DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: (...)*

En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Analizando la competencia conforme a la cuantía, encontramos que la estimación razonada de ésta, conforme las estipulaciones del artículo 26 numeral 6 del Código General Del Proceso, debe realizarse multiplicando por lapso inicial del contrato de arrendamiento con el valor actual del canon; de conformidad con lo anterior, del escrito demandatorio encontramos que, si bien la parte demandante no expuso el valor del UVR para la fecha de la presentación de la demanda, al multiplicarse un UVR por el valor de 4270.88034 estipulado en el contrato se obtiene el siguiente resultado:

ANEXO 1

Convertir UVR a Pesos

4270.8803

Calcular los Pesos

Las UVR ingresadas equivalen a \$1476336.97.

Cantidad de Pesos

Calcular las UVR

Así pues, despejando el valor del canon del leasing habitacional en un valor de 1.476.336 para la actualidad y expresándose por la parte demandante que el lapso inicial del contrato son 180 meses, de la formula se obtiene:

180 meses (valor inicial) X 1.476.336 MLC (valor Actual canon), se obtiene la suma de \$ 265.740.480, siendo este un valor superior a los 150 SMMLV que para el año en curso representa la suma de (\$174.000.000 MLC).

Frente a la competencia territorial, se destaca que el lugar del domicilio del demandado es la ciudad de Medellín, por lo que perentorio resulta evidenciar la integra carencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

competencia por parte de esta instancia para conocer del presente trámite coercitivo, correspondiendo de inmediato su remisión a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de restitución, de conformidad con lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Remitir la presente demanda, a través de la oficina de apoyo judicial sí es del caso, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, para su conocimiento.

Contra el presente auto no proceden recursos de conformidad con el artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d446df34f744f222c36f2a833a7b02cc07fd1f4f8133dbe3eee1c21aff621c2**

Documento generado en 29/05/2023 10:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COMFAMA NIT: 890.900.841-9
DEMANDADO	CATALINA GARCÉS ECHEVERRI C.C. 1.037.573.135
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00337 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1429

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo COMFAMA con NIT: 890.900.841-9 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del demandado CATALINA GARCÉS ECHEVERRI con C.C. 1.037.573.135, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS MLV (\$1.546.802). Por concepto de capital, representados en el pagaré sin número con fecha de vencimiento de 17 de marzo del año 2023.
- B) Intereses Del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 17 de marzo del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.489.931)

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

PRIMERO: CATALINA GARCES ECHEVERRI, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1037573135 actuando en nombre propio suscribió incondicionalmente a la orden de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA con NIT 890.900.841-9, un (1) título valor representado en un pagaré con espacios en blanco e instrucciones para ser llenado, correspondiendo su cuantía al monto de las sumas de dinero que por cualquier razón le adeude a COMFAMA.

SEGUNDO: La CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, en ejercicio de las instrucciones dejadas por los suscriptores del título valor, llenó los espacios en blanco por la suma adeudada de: UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$1546802).

TERCERO: Los intereses moratorios se pactaron a la tasa mensual más alta autorizada por la ley, sin sobrepasar el tope de usura, sobre el capital adeudado que asciende a la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1489931), tal como se indicó en el pagaré base de recaudo.

CUARTO: El título valor objeto del presente litigio tiene como fecha de suscripción el 16 de marzo de 2023 y de vencimiento el día 17 de marzo de 2023 y actualmente no se ha cancelado ni el capital, ni los intereses.

QUINTO: La obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré y carta de instrucciones objeto del recaudo.
2. Poder legalmente conferido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

3. Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA.
4. Correo electrónico emitido por la representante Legal de Comfama, con Poder legalmente conferido y Certificado de existencia y representación legal de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
5. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
6. Escrito de medidas previas.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 27 de abril de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de COMFAMA NIT: 890.900.841-9 en contra de la demandada CATALINA GARCÉS ECHEVERRI C.C. 1.037.573.135, por la siguiente suma de dinero:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

A) Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA SEIS MIL OCHOCIENTOS DOS MIL PESOS MLV (\$1.546.802). Por concepto de capital, representados en el pagaré sin número con fecha de vencimiento de 17 de marzo del año 2023.

B) Intereses Del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 17 de marzo del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.489.931).

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COMFAMA NIT: 890.900.841-9. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 160.191, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000dffb3507210ea244d583f3b66dcd76486f425579dfca01807ae855be80a1a**

Documento generado en 29/05/2023 09:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Eléctricos MAELCO SAS Nit: 900.344 127-8
Demandado	JL Servicios Integrales SAS Nit: 901.242.635-3
Radicado	05001-40-03-015-2022-01035 -00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1447

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré aportado, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Eléctricos MAELCO SAS Nit: 900.344 127-8 en contra de JL Servicios Integrales SAS Nit: 901.242.635-3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6645131c5a972936c3afcfd83c7a94365a8605485ee21f1d61093df07c60a1ac**

Documento generado en 29/05/2023 10:02:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Mateo Andres Mora Sánchez
Secretario

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera Nit. 890.907.489-0
Demandados	Stefany Cardona Gómez con C.C. 1.128.426.076, Vanessa Isabel Viera Ortiz con C.C. 43.157.494, Fabian Darío Zapata Cañas con C.C. 71.195.210
Radicado	05001 40 03 015 2022-00832 00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 1436

Con ocasión al anterior escrito presentado por el endosatario para el cobro de JFK Cooperativa Financiera Nit 890.907.489-0, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por JFK Cooperativa Financiera Nit. 890.907.489-0 y en contra de los demandados Stefany Cardona Gómez con C.C. 1.128.426.076, Vanessa Isabel Viera Ortiz con C.C. 43.157.494, Fabian Darío Zapata Cañas con C.C. 71.195.210.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que percibe la demandada VANESSA ISABEL VIERA ORTIZ con C.C. 43.157.494, al servicio de UNIVERSIDAD EAFIT.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que percibe el demandado FABIAN DARIO ZAPATA CAÑAS con C.C. 71.195.210, al servicio de GC INTERNATIONAL S.A.S.

CUARTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, la demandada VANESSA ISABEL VIERA ORTIZ con C.C. 43.157.494, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1) 01N-5401318

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia - Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, la demandada VANESSA ISABEL VIERA ORTIZ con C.C. 43.157.494, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1) 01N-355082

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia - Zona Norte. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

QUINTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P, por cuanto el memorial de terminación no fue suscrito por los demandados.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947d2085537f19a4a2e96cad9edaa9571dbcbe488fda65985cd2029274a8fd2**

Documento generado en 29/05/2023 10:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8
DEMANDADO	DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES C.C. 15.533.309
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00216 00
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCIÓN, ACEPTA NOTIFICACIÓN

En virtud de las solicitudes que anteceden, donde el apoderado de la parte demandante informa sobre el correo electrónico para la notificación del demandado, el Juzgado lo encuentra procedente y autoriza la notificación electrónica al correo: dhgarquitectura@gmail.com de conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

De igual forma, revisada la notificación electrónica enviada al demandado al correo electrónico descrito anteriormente, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta el señor DAILER EUGENIO HENAO GRAJALES, para ejercer su derecho a la defensa. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se verificará lo pertinente y se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4234a6e70e8be520b67078bb6e887d9c566d7b1a3f8c5d19c130ed4d50adf5c7**

Documento generado en 29/05/2023 09:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Sucesión Intestada menor cuantía
Solicitantes	Juan Manuel Cortes Bustamante y otros
Causante	Juvenal Mauricio Cortes Díaz
Radicado	05001 40 03 015-2023-00694-00
Decisión	Inadmite Demanda
Interlocutorio	1445

Se presentó ante esta oficina judicial, solicitud de apertura de sucesión intestada, del causante Juvenal Mauricio Cortes Díaz.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de Ley, consagrados en los artículos 82, 488 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordante, razón por la cual, se inadmite en los siguientes términos:

1.- Deberá aportar avalúo catastral y Certificado de Tradición y Libertad actualizado del bien relicto enunciado en la demanda.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anteriormente aludido, deberá ser enviado por mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del juzgado, teniendo presente los requisitos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Santiago Velásquez Tamayo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.036.669.824 y T.P No. 315.024 del C. S de la J., en los términos y para los fines contenidos en los poderes otorgados por los solicitantes.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affd3a98f9246981d03c9204cc461cbbddae0ea0a124d82f99dfa44548efc593**

Documento generado en 29/05/2023 09:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	0
Notificación por aviso	7	01	\$14.100
Agencias en Derecho	8	01	\$ 492.117
Total Costas			\$ 506.217

Medellín, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Duque Osorio CC. 70.906.308
Demandado	Oscar Mauricio Dávila Bedoya CC. 71.610.674
Radicado	05001-40-03-015-2022-00841-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M.L. (\$ 492.117) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018,
que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff94b9b3613e3a02d5a4cc21d7dceea391b3950d0a4ce9a0f4f74e4df52f9bd1**

Documento generado en 29/05/2023 10:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	ADRIANA MARIA SEPULVEDA ORREGO C.C. 43.437.414
RADICADO	05001 40 03 015 2023 00266 00
PROVIDENCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1441

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra del demandado ADRIANA MARIA SEPULVEDA ORREGO C.C. 43.437.414, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$111.281.892), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01589609972613, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.975.462), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 04 de diciembre de 2022 hasta el 03 de marzo de 2023.

HECHOS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

PRIMERO: ADRIANA MARIA SEPULVEDA ORREGO, firmó el, 31 de octubre de 2019, pagaré 01589609972613 con espacios en blanco, para que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. lo diligenciara por las sumas adeudadas a la entidad, con éste se instrumentó la obligación 9618406514 que informamos al despacho corresponde a un crédito de consumo por valor inicial de \$ 146.400.000, pagadero en 108 cuotas mensuales y con una tasa de interés del 11.399%, efectivo anual.

1.1. Atendiendo las instrucciones dadas por el suscriptor del pagaré y con fundamento en el artículo 622 del Código de Comercio y ante el incumplimiento en el pago, la entidad procedió a llenar el referido instrumento al día 6 de marzo de 2023, fecha de vencimiento y lo hizo así:

1.1.1. Por CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 111.281.892), por capital.

1.1.2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 2.975.462), por interés remuneratorios causados desde el 4 de diciembre de 2022 al 3 de marzo de 2023, a la tasa del 11.399%, efectivo anual.

Se aclara que en el espacio de los intereses erradamente se comenzó con el valor del capital y se corrigió con el valor correspondiente a los intereses.

1.1.3. Se cobran intereses de mora a la tasa máxima legal desde el 7 de marzo de 2023.

SEGUNDO: El pagaré contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a raíz del incumplimiento en el pago y al tenor del artículo 422 del C.G.P. pueden ser demandadas ejecutivamente.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

1. El pagaré base de recaudo No. 01589609972613 y carta de instrucciones.
2. Solicitud de vinculación y contratación de productos.
3. Certificado expedido por la Superfinanciera del BBVA Colombia.
4. Certificado mercantil del BBVA Colombia.
5. Poder especial otorgado por el apoderado de la entidad.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de la ejecutada, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, solo envió correo electrónico manifestando lo siguiente:

Radicado 05001400301520230026600

adriana maria sepulveda orrego <adrianaso66@hotmail.com>

Lun 8/05/2023 7:42 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días soy ADRIANA MARÍA SEPÚLVEDA ORREGO identificada con cédula 43437414, recibí la demanda por parte del Banco BBVA, en varias oportunidades traté de contactarme con la oficina de abogados y no me fue posible ya que me encuentro fuera del país y no quisieron atender a mi hija porque no tenía poder, ya NO laboro para la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, quiero manifestar mi voluntad de seguir pagando dicha deuda, agradecería muchísimo me informaran la forma de realizarlo, donde puedo seguir consignando el valor y el banco, es de anotar que no cuento con la totalidad para cancelarlo.

Agradezco su valiosa colaboración y atención y quedó atenta a su respuesta.

Dios los bendiga y feliz día.

ADRIANA MARIA

SEPULVEDA ORREGO.

CÉDULA 43437414

Enviado desde mi iPhone

Por tanto, al no interponer excepciones frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por la activa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1 en contra de la demandada ADRIANA MARIA SEPULVEDA ORREGO C.C. 43.437.414, por la siguiente suma de dinero:

- A) CIENTO ONCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$111.281.892), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 01589609972613, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$2.975.462), por concepto de intereses de plazo, liquidados entre el 04 de diciembre de 2022 hasta el 03 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.416.822, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6714dcb98630688d3609530bf3733b207dc3f4ba6bbf1b03685cee066be83b4f**

Documento generado en 29/05/2023 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CLARA EUGENIA CASTRO GUTIERREZ con C.C. 43.471.553
Demandado	CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO con C.C. 15.372.842
Radicado	05001-40-03-015-2022-01093 -00
Asunto	TERMINA POR TRANSACCIÓN.
Providencia	A.I. N.º 1434

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con facultades para transigir y el demandado, en el escrito que antecede, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción y para tal efecto allegan dicho acuerdo, el Juzgado por encontrarla ajustada a lo prescrito en el artículo 312 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo transaccional realizado por las partes trabadas en la Litis, tal y como consta en el documento privado de fecha 04 de mayo de 2023, folio 10 del cuaderno principal en cuanto dice relación con los procesos ejecutivos en curso en este Despacho Judicial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO POR TRANSACCION el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por CLARA EUGENIA CASTRO GUTIERREZ con C.C. 43.471.553 en contra de CARLOS ARTURO ECHEVERRI con C.C. 15.372.842.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO con C.C. 15.372.842, en el proceso que adelanta en su contra y que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión. con Radicado 2021-00314 inmueble está ubicado en la Vereda El Cardal del corregimiento Mesopotamia, en el municipio de La Unión (Antioquia); distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.017-12350 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja –Antioquia.

CUARTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO con C.C. 15.372.842, en el proceso que adelanta en su contra y que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión. con Radicado 2021-00314. El bien inmueble está ubicado en la Vereda San José en el municipio de La Ceja (Antioquia); distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No.017-6656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia.

QUINTO: El apoderado de la parte demandante, no retiro los oficios de embargo, en consecuencia, no se ordena oficiar.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el acuerdo de transacción y memorial de terminación.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3f1f9f724b5cedf344060ddc8d4ce661b93e0285a6104f0c029b4cef9ba8a5**

Documento generado en 29/05/2023 10:02:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés.

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	JORGE ANDRÉS CASTRO PATIÑO con C.C. 1.037.592.443
Demandado	ALBA INES JARAMILLO BAENA con C.C. 21.846.836 Y CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO con C.C. 15.372.842
Radicado	05001-40-03-015-2022-01042 -00
Asunto	TERMINA POR TRANSACCIÓN.
Providencia	A.I. N° 1431

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante con facultades para transigir y los demandados, en el escrito que antecede, mediante el cual solicitan la terminación del proceso por transacción y para tal efecto allegan dicho acuerdo, el Juzgado por encontrarla ajustada a lo prescrito en el artículo 312 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo transaccional realizado por las partes trabadas en la Litis, tal y como consta en el documento privado de fecha 04 de mayo de 2023, folio 11 del cuaderno principal, en cuanto dice relación con los procesos ejecutivos en curso en este Despacho Judicial.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se declara TERMINADO POR TRANSACCION el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por JORGE ANDRÉS CASTRO PATIÑO con C.C. 1.037.592.443 en contra de ALBA INES JARAMILLO BAENA con C.C. 21.846.836 Y CARLOS ARTURO ECHEVERRI con C.C. 15.372.842.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, la demandada ALBA INES JARAMILLO BAENA con C.C. 21.846.836, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 017-26570.
2. Nro. Matricula: 017-18101.
3. Nro. Matricula: 017-18652.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja –Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, el demandado CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO con C.C. 15.372.842, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 017-12350.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ceja –Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO con C.C. 15.372.842, en el proceso que adelanta Bancolombia S.A., en su contra y que cursa en el



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión. con Radicado 2021-00314. Oficiése en tal sentido.

SEXTO: El apoderado de la parte demandante, no retiro los oficios de embargo, en consecuencia, no se ordena oficiar.

SEPTIMO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el acuerdo de transacción y memorial de terminación.

OCTAVO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f62edb5e9bc20415a6a7863651cd9df40b458960f0bd9333232c898c623537c**

Documento generado en 29/05/2023 10:02:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7
DEMANDADO	LINCOR INGENIERÍA S.A.S NIT 900.814.410 Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00443 00
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA

En atención al memorial que antecede, donde CARLOS TAYEH DÍAZ GRANADOS apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, aporta poder para que se representen los intereses del demandante en el presente asunto. En consecuencia, el Juzgado, siendo procedente lo solicitado, le reconoce personería jurídica al abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA con T.P. 33.557 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que el profesional del derecho actúe en el presente proceso bajo los parámetros del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c0fc4a4aeec52c6080e1183550e354160578ec4bd72c905a0ea254e31d9e**

Documento generado en 29/05/2023 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT. 890.903.937-0
DEMANDADO	ERNESTO BORRERO VARGAS C.C. 8.356.961
RADICADO	05001 40 03 015 2022 01010 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE ACTORA

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 14 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandado ERNESTO BORRERO VARGAS, con resultado positivo, tal como se desprende de las constancias emitidas por la empresa de correo certificado. Sin embargo, previo a impartirle validez, la parte actora deberá acreditar en debida forma los adjuntos enviados, a saber;

Adjuntos

FORMATO_NOTIFICACION_EBV.pdf
EBV_12LIBRA_MANDAMIENTO_PAGARE_2022-01010.pdf
EBV_11_DEMANDA_ERNESTO_BORRERO_compressed_2.pdf
EBV_0poderERNESTO_BORRERO_VARGAS_22.pdf
EBV_09podercatalinamera.pdf
EBV_08_OCT.31_CAM_CO_MORENO_E_ISAZA_compressed_2.pdf
EBV_07_oct._31_excia_y_rptacion_itau_compressed_2.pdf
EBV_06_CAM_CO_ITAU_NOV.22.22_compressed_2.pdf
EBV_05_PODER.pdf
EBV_04VIGENCIA_poder_mera_nov.4.22.pdf
EBV_03_Poder_Catalina_Mera_compressed_2.pdf

Descargas

--



Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez descargado el archivo no se dejan visualizar los documentos adjuntos, razón por la cual no se tiene certeza si los datos aportados en el formato de notificación se realizaron en debida forma, así como también se le debe garantizar a la parte demandada pleno acceso a los mismos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado requiere a la parte demandante para que realice la notificación del demandado debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f014e9227869858eae6796c1aafbdc56381c19191459fb876c883200daaa78**

Documento generado en 29/05/2023 09:47:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ARANGO TABORDA C.C. 70.106.394
DEMANDADO	JHON JAIRO GARCÍA MARTÍNEZ C.C 70.100.495
RADICADO	05001 40 03 015 2022 00500 00
ASUNTO	ACEPTA NOTIFICACIÓN CURADOR

Examinado el presente proceso, observa el Juzgado que, la parte demandante envió notificación electrónica al curador ad-litem nombrado en el presente proceso para que represente a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el abogado designado como curador envió a este Despacho correo electrónico el pasado 11 de mayo de 2023 visible en archivo pdf N° 15 del presente cuaderno, donde manifiesta la aceptación al cargo de curador ad-litem, donde fue nombrado en auto del 29 de marzo de 2023. Razón por la cual, se le tiene por notificado para los fines pertinentes, desde la fecha en que se notifique la presente providencia, al abogado DAVID MESA CEBALLOS de todas las providencias proferidas en el proceso, inclusive la calendada el 17 de agosto de 2022, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en representación del aquí demandado JHON JAIRO GARCÍA MARTÍNEZ.

Así las cosas, se le reconoce personería jurídica al abogado DAVID MESA CEBALLOS con T.P. N° 301.743 en representación del demandado, y ordénese a través de la secretaria compartir el expediente digital al curador notificado.

Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3906dff87dc10fd3a338ccf1c573e491adef89124d76e05dbff8e5f70b0a3f**

Documento generado en 29/05/2023 09:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: *Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso a la fecha.*

Medellín, veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8
Demandados	Ruth Elena Florez Munera con C.C. 39.168.305
Radicado	05001-40-03-015-2022 – 01106 00
Asunto	Reanuda y se accede a la Terminación Por Pago De Cuotas En Mora
Providencia	A.I. N° 1439

Precluido el término establecido en audiencia de fecha dieciséis de marzo de 2023, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De otro lado, con ocasión al anterior escrito presentado por la endosataria en procuración de, Bancolombia, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar Terminado Por Pago De Las Cuotas En Mora, respecto de las obligaciones pagarés números 623313350225, 4513090119826900 y pagare sin número 04 de diciembre de 2009. En el Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Bancolombia S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra Ruth Elena Florez Munera con C.C. 39.168.305, las obligaciones continúan vigentes a favor de Bancolombia S.A.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, la demandada RUTH ELENA FLOREZ MUNERA con C.C. 39.168.305, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 50C-2066365.
2. Nro. Matricula: 50C-2065939.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, la demandada RUTH ELENA FLOREZ MUNERA con C.C. 39.168.305, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 001-975323.
2. Nro. Matricula: 001-975322.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Nro. Matricula: 001-975321.

4. Nro. Matricula: 001-975320.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Antioquia -Zona Sur.
Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, la demandada RUTH ELENA FLOREZ MUNERA con C.C. 39.168.305, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria;

1. Nro. Matricula: 001-483120.

2. Nro. Matricula: 001-483119.

QUINTO: La apoderada de la parte demandante, no retiro los oficios de embargo, en consecuencia, no se ordena oficiar.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eacee8d4373239d5640266b1573916461eccddedef83776d49abe69a546136f**

Documento generado en 29/05/2023 10:02:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FINANCIERA JURISCCOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	JUAN DAVID OBREGÓN VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 015 2021 01146 00
ASUNTO	ACEPTA SUSTITUCIÓN DEL PODER

En virtud de la solicitud que antecede, la cual es procedente, el Juzgado acepta la sustitución del poder que realiza el abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la EMPRESA GRUPO GER SAS, representada legalmente por Jesús Albeiro Betancur Velásquez, en los mismos términos del poder inicialmente conferido, para que continúe representando a la parte demandante, de conformidad con los artículos 74 y 77 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4715c770d47d11967a0ab41cef0f617f41f6704b7a7034b20def54e806dbc3f0**

Documento generado en 29/05/2023 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. NIT: 860.003.020-1
Demandada	JOAN ALBEIRO OSPINA URAN C.C. 1.039.456.006
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001 40 03 015 2021 00956 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el embargo y secuestro del vehículo de placas GHW322, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Sabaneta, de propiedad del aquí demandado JOAN ALBEIRO OSPINA URAN C.C. 1.039.456.006. Ofíciase en tal sentido.

Una vez aportado el historial del vehículo actualizado donde figure el perfeccionamiento de la medida, se resolverá sobre su secuestro.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y, por tanto, desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9b0c6b82a42c6ddb2b68b7013d60b0b81b81b503782a8b889e05bc33a18f29**

Documento generado en 29/05/2023 09:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Causas Y Competencia Múltiples de Medellín, en favor de su proceso con radicado 05001 41 89 009 2022 00404 00.

Al respecto, al tenor del art 466 del CGP, se tomará atenta nota del embargo de remanentes solicitados, motivo por el cual se oficiará a la autoridad correspondiente para que conozca de la actual determinación.

En consecuencia, este juzgado resuelve

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para agotar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia para el día 14 del mes de junio del año 2023 a las 2:00 p.m.

TERCERO: Incorporar respuesta la respuesta por parte de ORIP Medellín zona Sur, informando la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble 001-407686, propiedad de la demandada.

CUARTO: Comisionar de conformidad con la Ley 2030 de 2020 al ALCALDE MUNICIPAL DE MEDELLIN para llevar cabo la diligencia de secuestro sobre sobre el inmueble 001-407686 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Medellín zona sur y propiedad de la aquí demandada, Gladys María Cossío Tapia con C.C. 54.252.126

El comisionado queda revestido con amplias facultades para llevarla la diligencia, allanar, subcomisionar, posesionar al secuestre aquí designado y reemplazarlo siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia y reúna los requisitos en los términos del inciso 3° del artículo 48, con

SHM

RAD. 05001-4003-015-2022-00350-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

las advertencias del art. 49 ibidem y los exigidos según acuerdo 7339 de 2010. Además, para advertirle al secuestre sobre su obligación de rendir informe mensual de su gestión y que debe consignar los dineros producto de su administración en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. 050012041015, fijarle los honorarios provisionales por la asistencia y todo lo relacionado con el cabal cumplimiento de su función en diligencia; en caso de ser necesario, el comisionado podrá valerse de la fuerza Pública.

Actúa como apoderado de la parte actora, el abogado César Augusto Fernández identificado portador de la T.P. No. 53.439 del C. S. de la J, quien puede ser localizado en la dirección electrónica: fernandezcesar@une.net.co y el teléfono 604-266-87-88

el presente auto se remitirá al comisionado, deberá ir acompañado de copia del auto que decretó el embargo y secuestro, de igual forma certificado de tradición libertad del inmueble, donde conste la medida inscrita y copia de las escrituras públicas donde consten los linderos del mismo.

POR SECRETARIA, Líbrese el respectivo despacho comisorio en los términos del artículo 39 del C. G. Proceso y remítase al e-mail notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, con copia a los interesados fernandezcesar@une.net.co de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 del 2022

QUINTO: Designar como secuestre a Encargos y Embargos SAS, identificada con la NIT Nro. 901293577-2, localizable en la dirección CALLE 35 63B- 61 APTO 403 de Medellín, Teléfonos: 3148698161 3214625959, email: encargosyembargos@gmail.com

Comuníquese su nombramiento por medio de telegrama. Al momento de la diligencia deberá exhibir la vigencia de su póliza 565-47-994000001797 o la que se encuentre vigente para fungir como secuestre y auxiliar de la justicia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEXTO: tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 9 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Medellín, motivo por el cual se oficiará a la autoridad correspondiente para que conozca de la actual determinación al correo j09cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55a21433b53b4d035ba1a84b2b7db9da6a0f3364929a6f33a4785f58e7e5a29**

Documento generado en 29/05/2023 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	19	01	\$5.276.542
Total Costas			\$5.276.542

Medellín, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	DISTRIBUIDORA DE CARNES ARANGO S.A.S.
Demandado	LOGICARNICOS S.A.S. Y DIEGO ALEXANDER RENDON CORREA
Radicado	05001-40-03-015-2020-00202-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS M.L. (\$5.276.542), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674b37b5fdc4648b77cffca00502218e515b4bef144e3cc5e577b9a538e43a5b**

Documento generado en 29/05/2023 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	10	01	\$621.303
Total Costas			\$621.303

Medellín, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAMED con C.C. 890.905.859-3
Demandado	YEISON LORA VALLADALES con C.C. 1.046.933.439
Radicado	05001-40-03-015-2022-01132-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$621.303), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81c654976870769dd6c379c186717e1e1546dc391f897ce4417c2e981f9cd64**

Documento generado en 29/05/2023 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jessica Giannina Arcila Arias
Radicado	05001-40-03-015-2023-00704 -00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1446

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar ACTUALIZADO la prueba de existencia y representación legal de Jorge Iván Otalvaro Tobón.
2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, deberá la parte interesada indicar de manera clara y concreta la competencia de la presente demanda ya que en el acápite de competencia manifiesta que es por el domicilio de las partes. Toda vez, que la dirección CL 53 C SUR 40 B 80, es del Municipio de Envigado.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

3. Indicará de manera clara y concreta cual es el domicilio del demandado.

4. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Jessica Giannina Arcila Arias, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f77c3b394fa0e43b47c1d709fbf361e829d17d6bc58930791767bf23207e7ea**

Documento generado en 29/05/2023 09:32:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA con NIT. 890.981.395-1
Demandado	MARY YANET DAZA OROZCO con C.C. 1.040.260.496 Y HERNANDO ALFONSO GARCIA QUINTERO con C.C. 15.444.115
Radicado	05001-40-03-015-2023-01137 00
Asunto	Incorpora notificación con resultado negativo y se requiere a la parte demandante
Providencia	A.I. N° 1442

Se incorpora notificación negativa aportada por la parte demandante en memorial allegado el día 25 de mayo de 2023.

Dado lo anterior, se requiere a la parte actora para que suministre una nueva dirección, o en caso de desconocerla, lo indique para proceder con lo estipulado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2c77488f863563448cf85b6aa158724bcf51bf176b86c12998627501a06791**

Documento generado en 29/05/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintinueve de mayo del año dos mil veintitrés

Asuntos Varios	Aprehensión Garantía Mobiliaria Pago Directo
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ANDERSON FREDY ISAZA CARMONA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00700 00
Asunto	No accede a comisionar a la policía

Procede el juzgado a resolver la solicitud de oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES.

Previo a resolver de fondo, el Despacho realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con la competencia de los procesos especiales de reclamación de pago directo de garantías mobiliarias, la Ley 1676 de 2013 establece:

Artículo 57. Competencia. Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

Pues bien, con ocasión a la ley de garantías mobiliarias se determinaron algunos procedimientos que permiten la protección del acreedor como la restitución de tenencia por mora, contenida en el artículo 77, y la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo que halla su fundamento en el artículo 60, parágrafo 2º de la Ley 1676 de 2013.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Es sobre éste tópico, especialmente en lo relativo al juez competente para conocer del asunto que se resolverá sobre la disconformidad presentada.

Sobre este trámite, vale la pena traer a colación el artículo 60, parágrafo 2º de la ley arriba mencionada, el cual dispone que “el acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo (...) cuando así se haya pactado”.

Adicionalmente, 2.2.2.4.2.3, numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 reglamenta el mecanismo de ejecución por pago directo; entonces, esta modalidad consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor.

No obstante, lo anterior, ninguno de los dos cuerpos normativos incorporó disposición alguna sobre la autoridad administrativa o judicial para ejecutar la orden de inmovilización vehicular que por territorio y/o cuantía sería competente para conocer del asunto, tan sólo limitándose el artículo 60 de la ley 1686 de 2013 a establecer que será el juez de la especialidad civil.

En tal sentido, el parágrafo de la referida norma previó que:

“...si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

Lo que corresponde armonizar con el artículo 57ibídem, según el cual “(...) la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente”, pero se itera, nada se especificó sobre la ejecución de la inmovilización del automotor que soporta la garantía mobiliaria. Por esta razón, debemos remitirnos al Estatuto Procesal a fin de determinar ante cuál funcionario judicial se debe presentar la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo ya referenciada.

El artículo 28 del Código General del Proceso, regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (...).

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor. Ahora bien, como se trata de una prueba extraprocesal (Así queda registrada la solicitud de aprehensión vehicular en apoyo judicial), este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, pues la Ley 1676 de 2013 introdujo la modalidad de pago directo, a la cual ya se hizo referencia, y que no puede ser precisamente encuadrada como tal.

De hecho, en el mismo sentido consideró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en el auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018, a través del cual resolvió un conflicto de competencia suscitado entre dos jueces civiles municipales de distinta territorialidad.

En atención a ello, es del caso traer a colación el artículo 28, numeral 14 del Estatuto Procesal que señala que “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto según el caso”.

En este punto vale la pena advertir que bien puede darse el caso en que el lugar donde se deba practicar la aprehensión (sitio donde se encuentra el vehículo automotor) no sea el mismo en donde se encuentre registrado. Siendo, así las cosas, debe despejarse la duda sobre cuál de las disposiciones aplicar.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil consideró en auto AC747-2018 de 26 de febrero de 2018 que el supuesto de la solicitud de aprehensión y entrega de vehículos no encaja en forma exacta en el del numeral 14º del artículo 28 del Código General del Proceso que hace referencia a las diligencias especiales, pero también afirmó que no puede ser encuadrada en el numeral 7º del mismo estatuto, correspondiente a derechos reales.

Con ocasión a ello, el órgano de casación concluyó que se debía colmar el vacío en materia de competencia en aplicación con el artículo 12 de la norma adjetiva civil, señalando que era necesario “superar esa laguna efectuando la integración normativa (...) para salvar los “vacíos y deficiencias del código” cometido para el que primariamente remite a las normas que regulan casos análogos”.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En relación con lo antes expuesto, decidió la referida Corporación que “el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., en tanto allí se instituye el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”.

Debemos recordar entonces que la pretensión de la solicitud de aprehensión a que tanto nos hemos referido, es el pago directo de la obligación en mora, por lo que, de ser necesaria la determinación de la cuantía para establecer quién es el funcionario de la especialidad al que le corresponde la competencia, sería del caso conocer el valor insoluto del pasivo.

Siendo, así las cosas, concluimos que de manera privativa el juez competente para conocer de las solicitudes de aprehensión y entrega de vehículo contenida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 es única instancia el juez civil municipal del lugar donde se encuentre registrado el automotor.

Ahora bien, para efectos de procurar la materialización de la aprehensión y subsecuente entrega al acreedor del bien que se reclama con vocación de pago, es facultad del Juez de Conocimiento comisionar a los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios para ese cometido. Justamente, es razón esencial que motivó la implementación de estos juzgados atender la práctica de todas las diligencias correlacionadas con medidas cautelares, diligencias de entrega y otras que acorde con las normas vigentes corresponda a ellos adelantar.

Así las cosas, sin lugar a mayores elucubraciones, no se accede a oficiar a la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Jueces Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo despachos comisorios.

Se le requiere a la apoderada, a fin de que manifieste al Juzgado, a cuál de los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, le correspondió avocar conocimiento sobre la solicitud de aprehensión vehicular, o de lo contrario, indique si el mismo no se radicó o diligenció en debida forma, y el por qué se solicita oficiar a la SIJIN, si no fueron comisionados por esta Judicatura para que realizaran dicho secuestro automotor.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b740658c2affdbb8def9187963cbcd23339234bb8127a950830cc38210b3ca**

Documento generado en 29/05/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A. Nit 860.051.894-6
Demandado	Iván Darío Sánchez Zapata. C.C. 71.639.542
Radicado	050014003015-2023-00430 -00
Providencia	Ordena Seguir Adelante
Asunto	1435

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Banco Finandina S.A., formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de la demandado Iván Darío Sánchez Zapata, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS MLV (\$26.640.140). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 1150497093 suscrito el 03 de marzo del año 2019 y fecha de vencimiento el día 03 de abril del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 11 de abril del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación
- B) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.457.523), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 01 de octubre del año 2022 hasta el 03 de abril del año 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

HECHOS

PRIMERO: El demandado adquirió obligación con el Banco Finandina S.A., de conformidad con los términos y condiciones acordados en el pagaré N°1150497093, base de la presente ejecución.

SEGUNDO: El demandado Iván Darío Sanchez Zapata otorgó el citado pagaré número 1150497093a favor del Banco Finandina S.A., con el que garantiza las obligaciones generadas por los créditos, de la siguiente manera:

NÚMERO DE OBLIGACIÓN	VALOR CAPITAL DESEMBOLSADO	FECHA DE SUSCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
1151296637	\$25.321.481	01 DE AGOSTO DEL 2022
18152	\$1.535.419	09 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

TERCERO: El aquí demandado se comprometió a realizar el pago de la obligación contraída, de conformidad con los términos y condiciones para tales efectos acordados.

CUARTO: Las partes pactaron liquidar los intereses a la tasa máxima legal vigente sobre el capital, en caso de mora en el pago del crédito.

QUINTO: El deudor incurrió en mora en las fechas que a continuación se detallan:

Fecha de mora de la obligación N° 1151296637: Desde el (01) de octubre del 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Fecha de mora de la obligación N° 18152: Desde el (03) de octubre del 2022.

Fecha de vencimiento de la obligación N° 1150497093: (3) de abril del 2023

SEXTO: SEXTO: Los documentos base de la ejecución contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del demandado(a) Iván Darío Sanchez Zapata y, en consecuencia, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso de acuerdo con los artículos 422 del CGP, 709 y 793 del C de Co.

SÉPTIMO: Las sumas de dinero incluidas en el pagaré No. 1150497093, corresponden a las obligaciones que actualmente se encuentran insolutas desde la fecha de incumplimiento.

- La demandada debe: De la obligación 1151296637, por concepto de capital la suma de: \$25.104.721, pesos M/CTE y por concepto de intereses corrientes la suma de: \$ 2.363.193, pesos M/CTE, causados desde el (1) de octubre del 2022, hasta la la fecha de vencimiento de la obligación, esto, (3) de abril del 2023.

- La demandada debe: De la obligación 18152, por concepto de capital la suma de: \$1.535.419, pesos M/CTE y por concepto de intereses corrientes la suma de: \$94.330, pesos M/CTE, causados desde el (1) de octubre del 2022, hasta la la fecha de vencimiento de la obligación, esto, (3) de abril del 2023.

OCTAVO: Las cláusulas 1 a 3 de la Carta de Instrucciones del Pagaré firmado por el aquí demandado, faculta al acreedor, BANCO FINANDINA S.A., para que llene el espacio relacionado con el valor de capital con el monto de todas las sumas que por concepto de saldo insoluto le deba el demandado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

derivables de todas las obligaciones exigibles a su nombre.

Lo propio estipula la cláusula 4 de la Carta de Instrucciones, en relación con los intereses causados y no pagados.

NOVENO: El BANCO FINANADINA S.A. me ha conferido poder para iniciar y llevar hasta su culminación, el presente proceso Ejecutivo.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagaré y Carta de instrucciones digital N° 1150497093.
- Poder conferido en los anexos de la demanda
- Certificado de Existencia y Representación Legal de COOPENSIONADOS S C identificada con Nit: 830.138.303–1.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del tres de mayo de dos mil veintitrés, se libró mandamiento de pago a favor de Banco Finandina S.A, en contra de Iván Darío Sánchez Zapata

De cara a la vinculación de la ejecutada se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 5 mayo de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen de la deudora aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Banco Finandina S.A, en contra de la demandada Iván Darío Sánchez Zapata, por la siguiente suma de dinero:

- A) Por la suma de VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA PESOS MLV (\$26.640.140). Por concepto de capital, representados en el pagaré N° 1150497093 suscrito el 03 de marzo del año 2019 y fecha de vencimiento el día 03 de abril del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día que se radicó la demanda, esto es, el día el 11 de abril del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación
- B) Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$2.457.523), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 01 de octubre del año 2022 hasta el 03 de abril del año 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de COOPENSIONADOS S.C. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 290.976, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57e1cf05868c932fb4dbc50521725b4b84bea50eb959c08214513d379a1127f**

Documento generado en 29/05/2023 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>